



Resolución Gerencial General Regional N° 0252

-2010-GORE-ICA/GGR

Ica, 09 NOV. 2010

VISTO: el Expediente N° 581-2010, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Don PEDRO ENRIQUE PRADO PRADO, contra la resolución Directoral N° 0028-2010-GORE-ICA/ORADM de fecha 26 de Febrero del 2010, expedido por la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ica.

CONSIDERANDO:

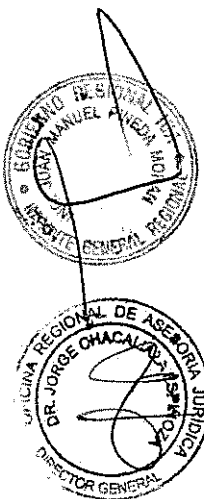
Que, mediante Resolución Directoral N° 0028-2010-GORE-ICA/ORADM, de fecha 26 de Febrero del 2010, se resolvió en su Art. Primero: Reconocer a partir del mes de Enero del 2010 como nueva remuneración al recurrente, con reconocimiento de la Bonificación Diferencial en el Nivel F-4 en forma proporcional a los tres (03) años, dos (02) meses y veintidós días (22) que estuvo desempeñando el cargo de Director de Personal, ascendentes a la suma de Ochocientos Ochenta y Dos y 03/100 Nuevos Soles (S/. 882.03), siendo la Diferencial la suma de S/. 78.27 Nuevos Soles

Que, no conforme con lo resuelto en la precitada Resolución Directoral N° 028 de fecha 26 de Febrero del 2010, don PEDRO ENRIQUE PRADO PRADO, interpone Recurso de Apelación ante esta instancia administrativa, el mismo que es derivada a este despacho para su atención correspondiente, conforme lo establece la ley.

Que, mediante Oficio N° 270-2010-OAPH de fecha 24 de Junio del 2010, el Jefe de la Oficina de Administración del Potencial Humano remite al Director de la Oficina Regional de Administración el Informe N° 031-2010-OAPH/AAP elaborado por la responsable del Área de Administración de Personal, en el cual emite su opinión técnica relacionado al recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 028-2010-GORE-ICA/ORADM formulado por el servidor PEDRO ENRIQUE PRADO PRADO.

Que, después de realizar la evaluación y el análisis técnico legal del expediente de la referencia a), así como reexaminar el expediente y documento c) de la referencia que corren en autos, presentados por Don PEDRO ENRIQUE PRED PRADO, y el Informe Técnico de la Oficina de Administración del Potencial Humano, se puede verificar que la pretensión del recurrente en su recurso impugnativo, señala que en el reconocimiento y pago de reintegros por Bonificación Diferencial no se ha efectuado de manera correcta en lo que corresponde al monto, pues la fórmula empleada para establecer la Diferencia de la Bonificación Diferencial, precisada en la resolución materia de apelación, ha sido aplicada en el porcentaje de los conceptos remunerativos F-4, luego se establece la diferencia entre la Remuneración del nivel STB, precisando que para determinar la Diferencia de la Bonificación Diferencial entre el nivel de carrera STB y el nivel de cargo desempeñado F-4, se debe establecer previamente la diferencia de los conceptos remunerativos, para posteriormente determinar la diferencia proporcional que le corresponde en el cargo de Nivel F-4; asimismo, señala que al otorgársele la suma de S/. 78.27 Nuevos Soles no ha sido materia de una real y efectiva evaluación siendo un monto irrisorio, en cuanto a lo que le correspondería por haber desempeñado el cargo de Director de Personal Nivel F-4, este es un monto mayor, aspecto que de no ser corregido, se estarían lesionando sus derechos fundamentales constitucionales y laborales, debiendo ser el monto por Bonificación Diferencial Permanente la suma de S/. 249.36 Nuevos Soles y la liquidación por los años 1998 al 2009 la suma de S/. 35,816.41 Nuevos Soles, de los cuales se deberá deducir la suma de S/. 11,317.90 reconocidos por al R.D. N° 0028-2010-GORE-ICA/ORADM.

Que, con Informe Legal N° 384-2010-ORAJ de fecha 26 de Mayo del 2010, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, con los documentos sustentatorios opina declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por Don Pedro Enrique Prado Prado contra la Resolución Directoral N° 0028-2010-GORE-ICA/ORADM, de fecha 26 de febrero del 2010 y que la Oficina Regional de Administración de este Gobierno Regional expida nuevo acto resolutorio con los nuevos montos que se adjunta en la liquidación que remite el perito contable.



Que, con Memorando N° 375-2010-GORE-ICA/GGR, el Gerente General del Gobierno Regional de Ica, solicita Informe Técnico relacionado al recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0028-2010-GORE-ICA/ORADM de fecha 26 de Febrero del 2010, formulado por el recurrente Don Pedro Enrique Prado Prado, cargo de Técnico en Abogacía I, Nivel remunerativo STB, así como el comentario sobre el Informe Pericial contenido en el recurso de apelación.

Que, la Oficina de Administración del Potencial Humano en atención a lo solicitado por la Gerencia General, emite opinión técnica con Informe N° 031-2010-OAPH/AAP de fecha 21 de Junio del 2010, respecto al recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0028-2010-GORE-ICA/ORADM de fecha 26 de Febrero del 2010, formulado por el servidor Pedro Enrique Prado Prado, cargo de Técnico en Abogacía I, Nivel Remunerativo STB, sustentado su informe en lo prescrito en el Art. 24° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que establece que el servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad Directiva con más de cinco (05) años en el ejercicio de dichos cargos percibirá de modo permanente la Bonificación Diferencial a que se refiere el Inc. a) del Art. 53° de la ley al finalizar la designación. Adquiriendo derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al finalizar la designación cuenten con más de tres (03) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva, por lo que cuando finaliza la designación de un servidor designado en un cargo de responsabilidad Directiva por más de cinco (05) años y un (01) día percibirá el 100% de la remuneración que percibía en el cargo desempeñado; y que en el presente caso el servidor Pedro Enrique Prado Prado, desempeño Cargo de la Jefatura de Personal por espacio de Tres (03) años, Dos (02) meses y Veintidós (22) días, tiempo que se convierte en mil ciento sesenta y dos días (1,162), en consecuencia, por el tiempo que ha desempeñado el cargo le corresponde percibir al recurrente el 64.52% de la remuneración que percibe un servidor en el nivel F-4. Que, la liquidación practicada por la Oficina de Administración del Potencial Humano se ha efectuado por cada uno de los rubros que conforman la Planilla de Remuneraciones en razón de que algunos rubros como la remuneración personal, la familiar, la transitoria para homologación y en incremento por concepto de AFP, pasan a formar parte de la nueva remuneración en forma íntegra en razón de que son derechos que el servidor los ha obtenido muy personalmente en el transcurso de su carrera administrativa, lo mismo ocurre con el refrigerio y movilidad, referente al incremento por concepto de afiliación al Sistema Privado de Pensiones (AFP), se debe aclarar que la cantidad de S/. 20.84 Nuevos Soles no puede modificarse ni cambiarse en razón que el Art. 8° del Decreto Ley 25897 establece que a partir del momento de la incorporación del trabajador dependiente al Sistema Privado de Pensiones mediante su afiliación a una AFP, su remuneración mensual se incrementa en los porcentajes que allí se establecen, como el monto referido la obtuvo al momento de su afiliación, no puede variar pues un servidor se afilia una sola vez; los demás conceptos de la planilla representan el 64.52% de la remuneración que percibe un servidor con el Nivel Remunerativo F-4, que se encuentra bajo el mismo régimen de pensiones que el recurrente, porcentaje que le corresponde percibir al servidor Pedro Enrique Prado Prado por el tiempo que desempeñó el cargo en la Jefatura de Personal.

Que, referente a la liquidación practicada de parte por el Perito Contable, se puede apreciar que entre las remuneraciones que percibe un servidor en el Nivel Remunerativo F-4 se está incluyendo el monto por concepto de la Ley N° 26504, monto que se paga a los servidores que se encuentran bajo el régimen de pensiones del D.L. 19990, que no es el caso del servidor Pedro Prado Prado quien se encuentra bajo el régimen privado de pensiones (AFP), así mismo los montos por concepto del D.L. 090-96, 073-97 y 011-99, son cantidades que le corresponden percibir al servidor bajo el régimen de pensiones del D.L. N° 19990, mas no al recurrente. De otro lado, al hallarse la proporcional por ejemplo del rubro por concepto del D.U. N° 037-94, se tiene que el monto total a percibir como nueva remuneración por el recurrente, representa el 82.69% de la remuneración de un servidor en el Nivel F-4 y no el 64.52% que le debe corresponder percibir, cálculos que se podrán observar en los cuadros que se adjuntó en el Informe Técnico que corren en autos; haciendo la misma operación con el D.S. N° 276-91-EF, se tiene que el nuevo monto a percibir representa el 82.23% de la remuneración de un servidor en el nivel F-4 bajo el mismo régimen de pensiones y con los mismos beneficios adquiridos por el recurrente, porcentaje que no es el que corresponde percibir al servidor con el tiempo que ha acumulado el recurrente. Asimismo al efectuar el cálculo el perito por concepto de reintegro de la Bonificación Diferencial a partir del año 1998, se está incluyendo el monto por concepto del D.U. N° 011-99, dispositivo que rige a partir del mes de Abril del año 1999 no debiendo considerarse en el año 1998 como se ha liquidado; y por todo lo expuesto en su Informe Técnico la Oficina de Administración del Potencial Humano, llega a la conclusión de ratificarse en la liquidación efectuado en la Resolución N° 0028-2010-GORE-ICA/ORADM de fecha 26 de Febrero del 2010, sobre la Bonificación Diferencial del recurrente Don Pedro Enrique Prado Prado.



Resolución Gerencial General Regional N° 0252 -2010-GORE-ICA/GGR

Que, al existir contradicción entre el Informe Legal N° 384-2010-ORAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica y el Informe Técnico emitido por la Oficina de Administración del Potencial Humano, referente al cálculo sobre la Bonificación Diferencial Permanente, por otro lado se puede observar que al emitirse el Informe Legal N° 384-2010-ORAJ, se merituo el Informe del Perito Contable de parte del recurrente, declarando Fundado su recurso de Apelación, pero la Gerencia General solicito Informe Técnico a la Oficina de Administración del Potencial Humano, y que al reexaminar el expediente de la referencia, se puede observar que el Informe Técnico al realizar el cálculo sobre el monto que le corresponde al recurrente respecto a su Bonificación Diferencial en el Nivel F-4, ha sido efectuado de acuerdo a las normas y/o dispositivos legales referente al caso, opinión que comparte esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica, por lo que deviene en Infundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Don Pedro Enrique Prado Prado, respecto al monto por Bonificación Diferencial Permanente.



Estando al Informe Legal N° 815-2010-ORAJ, de conformidad a las Facultades conferidas por la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", su modificatoria Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 311-2010-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **PEDRO ENRIQUE PRADO PRADO**, contra la Resolución Directoral N° 0028-2010-GORE-ICA/ORADM de fecha 26 de Febrero del 2010, expedida por la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ica, en mérito a los fundamentos descritos en el considerando de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA GENERAL REGIONAL

ING. JUAN MANUEL PINEDA MORAN
GERENTE GENERAL REGIONAL

2000